

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Cuarta C/ General Castaños, 1 , Planta**  
Baja - 28004  
33010280  
NIG: 28.079.45.3-2012/0006141



(01) 30369357919

## **Recurso de Apelación 368/2015**

**Recurrente:** D./Dña.  
PROCURADOR D./Dña.  
ERCILLA

**Recurrido:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES  
PROCURADOR D./Dña.

**Ponente:** Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS VIEITES PEREZ

### **SENTENCIA N° 872/2015**

Presidente:

**D. CARLOS VIEITES PEREZ**

Magistrados:

**Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ**

**Dña. LAURA TAMAMES PRIETO-CASTRO**

En Madrid a 23 de julio de 2015.

Visto el recurso de apelación número 368/2015 interpuesto por la representación procesal de D. \_\_\_\_\_ contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de los de Madrid de fecha 28 de Enero de 2015 dictada en el Procedimiento Ordinario n° 25/2012. Habiendo sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. \_\_\_\_\_

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Dictada la mencionada Sentencia desestimatoria la parte demandante interpone contra aquella el presente recurso de apelación mediante escrito en el que formuló las correspondientes alegaciones impugnatorias.

**SEGUNDO:** La representación procesal de la demandada presentó su escrito de

oposición a la apelación haciendo igualmente sus propias alegaciones.

**TERCERO:** Elevadas a este Tribunal las actuaciones y estando concluidas se señaló para deliberación y fallo del recurso el día 22 de julio de 2015.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. **D. CARLOS VIEITES PÉREZ**, que expresa el parecer de la Sala

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Madrid, de fecha 28 de enero de 2015, dictada en el Procedimiento Ordinario 25/2012, por la cual se desestimó el recurso interpuesto por el ahora apelante en el que solicitaba aunque de forma incorrecta, ya que hacía referencia a la inactividad del Ayuntamiento, la anulación del acto presunto de la solicitud que previamente había realizado al Ayuntamiento de Móstoles, y concretando en el suplico de su demanda que el Ayuntamiento de Móstoles que conculcó las normas de tramitación del procedimiento expropiatorio en relación con la firma que se corresponde con el Plan Parcial nº 10 “La Fuensanta” de Móstoles, Finca Proyecto nº                      referencia catastral                      Y solicitó asimismo una indemnización como justiprecio conforme a un informe pericial que aportara.

**SEGUNDO.-** El ahora apelante y demandante en la instancia, alega como motivos de la apelación error en el procedimiento expropiatorio. Error en la identificación de la finca y conculcación del art. 204 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Por su parte el Ayuntamiento apelado, solicitó la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** No procede analizar la forma de interponer la demanda el actor, ya que venía referida a una inactividad del demandado, el Ayuntamiento de Móstoles. Ya que la Juez a quo con un criterio benevolente desde el punto de vista procesal, y en aras del principio “pro actione” entendió y encauzó la demanda a sus propios términos; se recurre la

desestimación presunta de la petición de nulidad del procedimiento expropiatorio. Y no habiendo recurrido el apelado, el análisis de la apelación debe quedar limitado a los motivos argüidos por el apelante. Así las cosas, el apelante reproduce en esta segunda instancia las alegaciones de hecho y de derecho que realizó en la demanda, aportando una copia de una sentencia de la Sección 2ª, sin que se haya recibido el pleito a prueba en esta segunda instancia. Pero además y a mayor abundamiento la sentencia de la Sección 2ª, se refiere a un supuesto de fijación del justiprecio y aquí lo que se discute en primer lugar es una posible nulidad del procedimiento expropiatorio. Debiendo de recordarse que los motivos de la apelación deben de ir dirigidos a acreditar los posibles errores de hecho y de derecho, que hayan podido ser cometidos por el Juez a quo, ya que la apelación no está concebida como una repetición del proceso de instancia.

**CUARTO.-** Pues bien, no obstante lo anterior y de la revisión que se ha realizado en esta segunda instancia; no se aprecia ni error de hecho, ni de derecho en la valoración de la prueba realizada por la Juez “a quo”. Por el contrario se aprecia una clara y lógica argumentación jurídica que determina acertadamente la desestimación del recurso. Y como se explica en el fundamento de derecho segundo de la sentencia: "Partiendo de los hechos probados, según el acta de ocupación y pago, ya tenía conocimiento el demandante de todas las circunstancias de lo que habría sido la hoja de aprecio. No habiéndose emitido en este caso, por tratarse de una expropiación urbanística por el procedimiento de tasación conjunta, en el cual, la Administración tasa el valor a su juicio de las fincas, al aprobar el proyecto de expropiación, donde figura dicha valoración, conforme al artículo 202.1 d) del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística. Conforme a este artículo, se notifica a los propietarios la hoja de aprecio de sus fincas, pudiendo impugnarla, antes de aprobarse el proyecto de expropiación por la Comisión Provincial de Urbanismo. Caso de impugnarse por alguno de los propietarios, la Comisión Provincial de Urbanismo, espera resolución del Jurado de Expropiación, antes de aprobar definitivamente el proyecto de expropiación, el cual incorpora ya el precio fijado por el Jurado de Expropiación. En consecuencia, en el presente caso, al estar ya aprobado el proyecto de expropiación por la Comisión de Urbanismo, normalmente el demandante ya debería haber tenido copia de la hoja de aprecio antes de aprobarse definitivamente el proyecto de expropiación y por tanto, antes de firmarse el acta de ocupación y pago; y si no lo había tenido en esa fecha; al menos la tuvo en esa fecha, puesto que se le abonó su

importe. Por lo que desde el año 2.002, el demandante conocía qué valor daba el ayuntamiento a su finca y de no ser conforme, ha podido impugnarlo; lo que habría dado lugar a continuar el procedimiento de expropiación, si es que procedía. Incluso, en el acto de la ocupación y pago, indicó el demandante que se reservaba el derecho a recurrir, tanto el acuerdo de expropiación, como la tasación individual de su finca; derecho que no podría haber reservado el demandante, si no se le hubiera remitido alguna notificación, en la que figurara dicho derecho. Asimismo, las circunstancias delimitadoras de su finca, situación, cabida y linderos, tenidas en cuenta para valorarla, figuran además en el proyecto de expropiación por tasación conjunta, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y que bien habría podido examinar el demandante, o solicitarlo al ayuntamiento, puesto que le constaba, desde la fecha de la ocupación y pago, su existencia".

Argumentaciones lo suficientemente sólidas que llevan a confirmar la resolución recurrida y que conllevan a la desestimación del recurso.

**QUINTO.-** A tenor de lo establecido en el art. 139 de la Ley de la jurisdicción y por la desestimación del recurso procede imponer las costas de esta segunda instancia al apelante, con el límite por todos los conceptos de 800 €.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede,

### **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. \_\_\_\_\_ contra la sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario número 25/2012, de fecha 28 de enero de 2015, del Juzgado de lo Contencioso número 1 de los de Madrid. Resolución que se confirma, por ser ajustada a Derecho. Imponiendo las costas de esta segunda instancia al apelante por la desestimación de su recurso, con el límite por todos los conceptos fijado en el fundamento jurídico 5º.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**D. Carlos Vieites Pérez**

**Dña. María Asunción Merino Jiménez**

**Dña. Laura Tamames Prieto-Castro**

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. CARLOS VIEITES PEREZ, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.